

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de junio del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo MPF-BA-05582-2025, “GUTIERREZ DE LIO RAMIRO J. Y FERNANDEZ PELAYO JESUS OSCAR S/ESTAFA Y USO DE INSTRUMENTO PUBLICO FALSIFICADO”. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por el apoderado de la parte querellante?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes

a) Mediante resoluciones dictadas en audiencias realizadas el 4 y 13 de mayo de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Marcos Burgos, decidió, en primer lugar, rechazar el planteo de la parte querellante respecto de la necesidad de un tribunal colegiado y establecer un tribunal integrado por un solo juez y, en la continuidad de la audiencia, rechazar la impugnación planteada por el abogado querellante y confirmar lo resuelto por el Dr. Victor Gangarossa con costas a la parte impugnante, de conformidad con el art. 266 del C.P.P.

Oportunamente, este último magistrado había resuelto no hacer lugar a la nulidad de los dictámenes fiscales planteada por el representante de la parte querellante, y sobreseer total y definitivamente a Jesús Oscar Fernández Pelayo y a Matías Javier Marzitelli, en orden a los hechos denunciados, tipificados bajo las previsiones de los delitos de estafa procesal y uso de documento público falsificado (arts. 172 y 296 del Código Penal).

b) Contra esa resolución el representante de la parte querellante presentó impugnación, que fue declarada inadmisibile por el juez revisor mediante resolución dictada el 21 de mayo del corriente, por entender que la parte querellante había obtenido el control jurisdiccional amplio de la decisión emitida por el juez de garantías que dispuso el sobreseimiento de los denunciados y que los agravios expuestos no demostraban arbitrariedad manifiesta, violación constitucional suficiente o apartamiento de la ley, sino una discrepancia con el criterio jurídico adoptado en la resolución cuestionada. También sostuvo que no se advierte cuestión federal suficiente ni la demostración de un perjuicio concreto derivado de la posterior incorporación por escrito de la resolución del

juez de garantías oportunamente exteriorizada oralmente en audiencia. Por último, estimó que el planteo relativo a la supuesta falta de jurisdicción del juez unipersonal no resulta atendible, toda vez que la resolución recurrida fue dictada en ejercicio de la competencia revisora expresamente prevista por el art. 27 último párrafo del Código Procesal Penal y no constituye una sentencia de juicio equiparable a condena o absolución dictada en debate oral.

c) El doctor García Sánchez se presenta ahora ante este Tribunal e interpone recurso de queja. Como sostén de procedencia de la excepcional vía expone que la resolución cuestionada incurre en el desconocimiento del derecho porque el juez revisor actuó sin jurisdicción y ahora pretende actuar como tribunal de recurso extraordinario de la impugnación, al descartar que sus afirmaciones encuadren en los supuestos del art. 242 del CPP. Sostiene también que ignora el carácter del delito imputado que es la defraudación procesal, delito continuado y permanente, y así incurre en falta de fundamentación. Respecto de la cuestión federal, entiende que hay afectación de los arts. 5 y 18 de la Constitución Nacional, al haber sido juzgado por un tribunal individual, cuando debió ser colegiado conforme al art. 240 del CPPRN.

2.- Solución de la queja

Sentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte querellante no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso. En efecto, la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva, de acuerdo con la normativa procesal vigente y las pautas fijadas por el Superior Tribunal en el precedente STJRN Se. 80/23 Ley P 5020, según el cual “las decisiones tomadas durante la etapa de ejecución de la investigación podrán tener una única oportunidad de revisión (art. 27 del CPP)” que ya se cumplió en el presente caso.

Además, la resolución impugnada no amerita la interposición de un recurso extraordinario federal (art. 242 inc. 2° CPP), desde que la parte recurrente plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (cuestiones de hecho, prueba y derecho común).

En definitiva, las críticas del apoderado de la querella reeditan tópicos que no constituyen un supuesto de arbitrariedad de sentencia, motivo por el cual ha sido correctamente denegada su presentación.

Respecto de que el juez revisor excedió su jurisdicción al denegar la vía intentada, el agravio carece de sustento. Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “La

doctrina legal de esta sede en torno a la habilitación de los recursos extraordinarios comprende no solo la verificación de los recaudos formales extrínsecos, sino también un examen de fundabilidad de los agravios, entendido como control de la suficiencia de su motivación. Ese examen importa verificar si el recurrente ha expuesto, con el mínimo de desarrollo argumental exigible, razones que permitan avizorar la configuración de alguno de los supuestos del artículo 242 del CPP.”

(STJRNS2 Se. 65/26)

Tampoco resulta procedente el agravio por la intervención de un Juez de revisión y no de un tribunal colegiado, en tanto la competencia para la revisión de las decisiones adoptadas durante la etapa de investigación está determinada por el art. 27 del CPP, como sostuvo el magistrado actuante.

3.- Por todo lo expuesto, en razón de que el impugnante omitió demostrar arbitrariedad y afectaciones constitucionales que ameriten la procedencia del recurso de hecho y de que sus agravios no refutan en forma concreta los motivos que dan sustento a la resolución en crisis, corresponde el rechazo de la vía intentada. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar in límine el recurso de queja interpuesto por el doctor Edgar García Sánchez, en su carácter de apoderado de la parte querellante.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°124